



EXPEDIENTE : N° 240-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL DE COGENERACIÓN PARAMONGA
23 MW
UBICACIÓN : DISTRITO PARAMONGA, PROVINCIA
BARRANCA, DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Agro Industrial Paramonga S.A.A por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Lima, 24 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. (en adelante, **Agro Industrial Paramonga**) cuenta con autorización para operar la Central de Cogeneración de 23 MW ubicada en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima (en adelante, **CCG Paramonga**)¹.
2. Mediante Resolución Directoral N° 027-09-AG-DVM-DGAA del 22 de setiembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central de Cogeneración de 23 MW Paramonga (en adelante, **EIA Paramonga**).
3. Del 18 al 19 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la CCG Paramonga a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2012 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión², en el Informe de Supervisión N° 101-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, el **Informe de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 329-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 287-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra

¹ Registro Único de Contribuyentes: 20135948641.

² Páginas del 19 a la 22 del Informe de Supervisión N° 101-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

³ Folios del 2 al 12 del Expediente.

⁴ El acto de inicio, obrante a folios del 13 al 19 del Expediente, fue debidamente notificado el 30 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 332-2016, obrante en el folio 20 del Expediente.





Agro Industrial Paramonga por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Agro Paramonga no realizó los monitoreos de calidad de aire a la CCG Paramonga de forma trimestral durante el segundo y tercer trimestre del 2012, lo cual incluye los monitoreos de gases emitidos desde las chimeneas de los calderos de quemado del combustible renovable, conforme lo establece el EIA Paramonga.	Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 15 UIT

6. Mediante escrito del 27 de abril del 2016⁵, Agro Industrial Paramonga presentó sus descargos alegando lo siguiente:



- (i) No se pudo desarrollar el monitoreo de calidad de aire debido a que la población de los Asentamientos Humanos – AAHH Nueva Esperanza y Planta Alameda impidió la instalación de los equipos necesarios para ello, lo que genera la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
- (ii) El 22 de noviembre del 2010 Agro Industrial Paramonga solicitó al Ministerio de Agricultura la reubicación provisional de las estaciones de monitoreo de calidad de aire. Asimismo, el 3 de mayo del 2011 la empresa solicitó la determinación de nuevos puntos de monitoreo, los cuales no han sido determinados a la fecha.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2012 se le impidió a la empresa incluir sus observaciones en el acta de supervisión, afectando su derecho de defensa.

7. A solicitud de la empresa, el día 11 de mayo del 2016 se realizó la Audiencia de Informe Oral en las instalaciones del OEFA, en la cual la empresa reiteró los argumentos de su escrito de descargos, tal como consta en el Acta de Informe Oral y en la grabación del mismo⁶.

8. El 13 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la empresa información, a fin de recabar mayores pruebas para el presente procedimiento administrativo sancionador⁷.



⁵ Folios del 54 al 64 del Expediente.

⁶ Folios 69 y 70 del Expediente, que contiene el acta y el disco compacto que contiene el informe oral.

⁷ Folio 71 del Expediente.



9. Con fecha 18 de mayo del 2016, la empresa Agro Industrial Paramonga dio respuesta a la solicitud de la Autoridad Instructora (en adelante, **escrito adicional**), adjuntando entre otros, los informes de monitoreo de emisiones de la chimenea correspondientes a los meses de abril, junio, setiembre y diciembre del 2012, alegando que si bien no se ha comprometido en su instrumento de gestión ambiental a presentar los monitoreos en estos puntos, cumplió con hacerlo a fin de cumplir con lo solicitado por el OEFA⁸.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La cuestión en discusión del presente procedimiento es determinar si Agro Industrial Paramonga realizó los monitoreos de aire de acuerdo a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas

⁸ Folio 500 del Expediente.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo General**) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



15. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹².

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*





20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CCG Paramonga constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Agro Industrial Paramonga realizó los monitoreos de calidad de aire a la CCG Paramonga de forma trimestral durante el segundo y tercer trimestre del 2012, lo cual incluye los monitoreos de gases emitidos desde las chimeneas de los calderos de quemado del combustible renovable, conforme lo establece el EIA Paramonga

a) Rectificación de Error Material

22. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 287-2016-OEFA-DFSAI/SDI se observa que en los datos de la primera parte de la misma refiere como número de expediente asignado para el presente procedimiento administrativo sancionador el N° 329-2016-OEFA/DFSAI/PAS, tal como se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	:	N° 329-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA	:	CENTRAL DE COGENERACIÓN PARAMONGA 23 MW
UBICACIÓN	:	DISTRITO PARAMONGA, PROVINCIA BARRANCA, DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD

23. Sin embargo, el número de expediente consignado tanto en el encabezado de la mencionada Resolución, como en su parte resolutive y en la Cédula de Notificación N° 332-2016, **corresponde al N° 240-2016-OEFA/DFSAI/PAS** y no al N° 329-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
24. Sobre el particular, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión¹³.
25. En tal sentido, considerando que la Resolución Subdirectoral N° 287-2016-OEFA-DFSAI/SDI ha consignado por única vez entre sus datos un número de



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)"



expediente erróneo, se evidencia que el **error material no ha sido sustancial puesto que no ha afectado el ejercicio del derecho de defensa de la administrado.**

26. En consecuencia, corresponde indicar que, en efecto, el número de Expediente asignado al presente procedimiento administrativo sancionador es el N° 240-2016-OEFA/DFSAI/PAS y no el N° 329-2016-OEFA/DFSAI/PA como erróneamente se consignó por única vez en los datos de la Resolución Subdirectoral N° 287-2016-OEFA-DFSAI/SDI; por lo que corresponde enmendar el error material de la Resolución de Inicio en este sentido.
- b) Marco normativo aplicable
27. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades (generación, transmisión y distribución), son responsables por el control y la protección del ambiente.
28. Asimismo, el Artículo 13° del referido cuerpo normativo prevé que, junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa aprobación por la autoridad correspondiente) con el fin de equilibrar el desarrollo de su proyecto con la protección del ambiente.
29. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**) señala que la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental - EIA faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias y permisos. Además, obliga al titular de la actividad a ejecutar todas las medidas señaladas en el EIA.
30. Adicionalmente, la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
31. Conforme a lo señalado, Agro Industrial Paramonga debe dar cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





c) Compromisos ambientales asumidos por Agro Industrial Paramonga

- 32. Agro Industrial Paramonga señala que no se encuentra obligada a realizar monitoreos trimestrales a la chimenea de la caldera de la CCG Paramonga; sin embargo, ha cumplido con efectuarlos a efectos de contar con controles internos que nos permitan medir el comportamiento de sus operaciones.
- 33. Sobre el particular, cabe precisar que el Programa de Manejo Ambiental del EIA Paramonga contiene el compromiso de realizar monitoreos de los gases emitidos desde las chimeneas de la CCG Paramonga, entre otros; tal como se señala a continuación :

"4.1.2 Programa de Control o Mitigación durante la Operación y el Mantenimiento

4.1.2.1 Método físico del Estudio de Impacto Ambiental

(...)

Aire

Calidad (gases, partículas, olores)

Se cuidará que los vehículos a usarse por la Central cumplan sus planes de revisión y mantenimiento, para evitar la generación de gases de combustión completa de los vehículos.

Se respetará las velocidades de circulación vehicular, para restringir la generación de polvo.

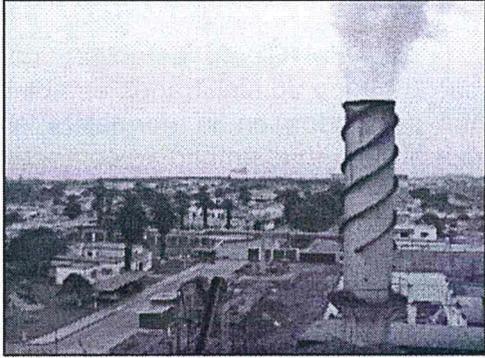
Se monitorearán los gases emitidos desde las chimeneas de los calderos de quemado del combustible renovable."

- 34. Ello es coherente con el análisis efectuado por Agro Industrial Paramonga, al calificar a la chimenea del caldero como una fuente emisora de gases al ambiente, por la que es necesaria su evaluación ambiental, tal como se detalla en su EIA Paramonga a continuación:



2.2.5.3. Emisiones Atmosféricas

Una de las principales fuentes emisoras de gases al ambiente, a lo largo del proceso industrial de Agro Industrial Paramonga S.A.A., lo constituye la chimenea del caldero CBS, único caldero en uso, razón por la cual es necesaria su evaluación ambiental.






- 35. Asimismo, coincide con la descripción de los impactos ambientales en la operación y mantenimiento de la Central que ha consignado la empresa en su instrumento de gestión ambiental y se detalla a continuación:

Calidad de aire

La calidad del aire inmediata a la Central será parcialmente modificada por la presencia de gases y vapores propios del quemado del combustible vegetal en el caldero.

- 36. En ese sentido, **Agro Industrial Paramonga se comprometió a monitorear los gases emitidos desde la chimenea de los calderos, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.**
- 37. Adicionalmente, la empresa se comprometió a realizar el **monitoreo de calidad de aire de manera trimestral**, tal como se detalla a continuación:

“4.7.3 Alcances y frecuencia de Monitoreo en la Central (...)

4.7.3.1 Calidad del aire

Se efectuará el monitoreo de la calidad del aire durante la construcción de las obras, la frecuencia será trimestral (solamente PM10), así también durante la etapa de operación la frecuencia será trimestral donde los parámetros a monitorear serán: PM10, NOX1, SO2, PB, CO. (...).”

- 38. Así, los puntos de monitoreo en la etapa de operación y mantenimiento de la CCG Paramonga serán en cuatro (4) estaciones, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

4.7.5.2. En la Etapa de Operación y mantenimiento

Calidad del aire

Parámetros: PM10, NO_x, SO₂, Pb, CO

Tabla N° 4-14 Gases y aire

Estación	Norte	Este
Planta Alameda	8819104	191006
Nueva Esperanza Parte Baja	8818914	191005
Nueva Esperanza Parte Alta	8818949	190932
Ciudad de Dios	8818545	192393

- 39. En consecuencia, con la finalidad de controlar y mitigar los posibles efectos de su actividad al componente ambiental aire, Agro Industrial Paramonga se comprometió a realizar monitoreos de las emisiones de la chimenea del caldero, así como a la calidad de aire en cuatro estaciones (Planta Alameda, Nueva Esperanza parte baja, Nueva Esperanza parte alta y Ciudad de Dios)¹⁴;

14

Al respecto, cabe precisar que en el levantamiento de observaciones del EIA Paramonga se señala que el punto de monitoreo denominado Ciudad de Dios es una muestra blanca para realizar la comparación de la calidad del aire de Paramonga que no esté influenciada con el Proyecto de la empresa, tal como se detalla a continuación:

➤ Para realizar una comparación con la calidad del aire en la ciudad de Paramonga, que no esté influenciada ni por las emisiones de la caldera CBS ni de ninguna otra fuente de origen industrial, ubicar una estación de control en Ciudad de Dios.





estos últimos durante la etapa de construcción y operación de la CCG Paramonga, con una frecuencia trimestral en los parámetros señalados.

d) Análisis del hecho detectado

40. Durante la Supervisión Regular 2012 la empresa Agro Industrial Paramonga no demostró que había realizado los monitoreos de las emisiones de la chimenea de las calderas ni los monitoreos la calidad de aire de las estaciones dispuestas conforme lo dispone el EIA, tal como se detalla a continuación¹⁵:

"Hallazgo N° 5

Durante la supervisión, AIPSAA no ha sustentado haber cumplido el compromiso "se monitoreará los gases emitidos desde las chimeneas de las calderas del quemado del combustible renovable (bagazo de caña)", adquirido en el punto 4.1.2.1. del programa de control o mitigación durante la operación y el mantenimiento del Estudio de Impacto Ambiental de la Central de Cogeneración de Paramonga 23 MW. Existen denuncias del asentamiento humano Nueva Esperanza del distrito de Paramonga y un informe del Ministerio de Salud, referidos a afectaciones bronco-pulmonares en los habitantes del indicado asentamiento humano."

Hallazgo N° 6

Durante la supervisión, AIPSAA no ha sustentado haber cumplido el compromiso "se efectuará el monitoreo de la calidad del aire durante la construcción de las obras, la frecuencia será trimestral (solamente PM10), así también el compromiso "durante la etapa de operación la frecuencia será trimestral donde los parámetros a monitorear serán: PM10, NOX1, SO2, PB, CO, adquirido en el punto 4.7.3.1 calidad de aire del programa de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Central de Cogeneración de Paramonga 23 MW. Tampoco ha sustentado haber cumplido el compromiso "el programa de monitoreo son las actividades que de acuerdo a las normas establecidas la Agro Industrial Paramonga S.A.A., deberá realizar y los resultados presentar a la autoridad del Ministerio de Agricultura", adquirido en el punto 4.7.3 alcances y frecuencia de monitoreo en la central del mencionado EIA."

41. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio refiere que de las vistas fotográficas adjuntas en el Informe de Supervisión se desprende que existen emisiones de gases de combustión de la chimenea de la CCG Paramonga, y que la empresa no ha acreditado que ha realizado los monitoreos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
42. En ese orden, tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico Acusatorio concluyen que Agro Industrial Paramonga no habría realizado los monitoreos de gases emitidos por la chimenea de caldera de quemado de combustible renovable ni los monitoreos de calidad de aire durante la etapa de operación de la CCG Paramonga, observaciones que no fueron desvirtuadas de forma documentada durante la Supervisión Regular 2012 ni después de ella.
43. Sin perjuicio de ello, tanto en sus descargos como en el escrito adicional presentado por Agro Industrial Paramonga, la empresa alegó que: (i) realizó los monitoreos de emisiones de la chimenea; y, (ii) no realizó los monitoreos de calidad de aire debido a la ruptura del nexo causal. Por lo tanto, corresponde analizar cada uno de los descargos antes señalados.



(i) Los monitoreos de gases emitidos por la chimenea de caldera de quemado de combustible renovable

44. Agro Industrial Paramonga remitió los informes de monitoreo ambiental de las emisiones gaseosas y material particulado de la estación de monitoreo de la caldera correspondientes a los meses abril, junio, setiembre y diciembre del año 2012¹⁶.

45. De los informes se observa que los monitoreos se realizaron considerando los siguientes once (11) parámetros que se detallan a continuación:

- Partículas (mg/Nm³)
- Plomo (mg/Nm³)
- Monóxido de Carbono (mg/Nm³)
- Dióxido de Azufre (mg/Nm³)
- Óxidos de Nitrógeno (mg/Nm³)
- Temperatura de Gases (°C)
- Temperatura ambiente (°C)
- Oxígeno (%)
- Exceso de Aire (%)
- Eficiencia (%)
- Flujo (Nm³/h)

46. De lo expuesto, se observa que los parámetros de partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono han sido incluidos en los monitoreos realizados a la chimenea de la caldera en el año 2012 conforme fue establecido en el EIA Paramonga.

47. Al respecto, si bien durante la Supervisión Regular 2012 y posterior a ella Agro Industrial Paramonga no remitió los documentos que acrediten la realización de los monitoreos, mediante el escrito adicional ha quedado acreditado que la empresa realizó durante el 2012 los monitoreos de emisiones de la chimenea de la caldera, por lo que ha cumplido con su compromiso ambiental y corresponde declarar el archivo de este extremo de la imputación.

(ii) Referente a la imposibilidad de realizar los monitoreos de calidad de aire, por ruptura del nexo causal como consecuencia de hechos de terceros

48. Agro Industrial Paramonga alega que tuvo imposibilidad de llevar a cabo el monitoreo de la calidad de aire en las estaciones dispuestas según el EIA Paramonga debido a la ruptura del nexo causal por causa de tercero, ya que la población de los asentamientos humanos manifestaron su disconformidad con el proyecto e impidieron la realización de los monitoreos.

49. Al respecto, la Ley del Sinefa señala que la comisión de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental, a la normativa ambiental o a otras disposiciones del OEFA acarrearán responsabilidad objetiva¹⁷.

¹⁶ Los referidos informes contienen la siguiente información y documentos: (i) Generalidades; (ii) Monitoreo de emisiones atmosféricas; (iii) Anexo 1: Certificados de Calibración y/o hojas de Calibración de equipos de monitoreo; (iv) Anexo N° 2: registros generados con el analizador de gases; (v) Anexo N° 3 Informes de Ensayo; (vi) Anexo 4°: Certificado de autorización de laboratorio: Acreditación INDECOPI según NTP-ISO/IEC 17025:2001; (vii) Anexo N° 5: panel fotográfico; y (viii) Anexo N° 6: cadenas de custodia. Folios del 72 al 213 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





50. Concordantemente con ello, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁸.
51. Sobre el particular, corresponde analizar si los puntos de monitoreo de calidad de aire se encuentran ubicados en las zonas donde la empresa alega no ha tenido acceso.
52. Al respecto, cabe precisar que en el EIA Paramonga se establecen cuatro (4) puntos de monitoreo de calidad de aire en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 4-14 Gases y aire

Estación	Norte	Este
Planta Alameda	8819104	191006
Nueva Esperanza Parte Baja	8818914	191005
Nueva Esperanza Parte Alta	8818949	190932
Ciudad de Dios	8818545	192393

53. Dichos puntos se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas, tal como señala el EIA Paramonga:

Estación	Coordenadas PSAD56		Coordenadas WGS84	
	Norte	Este	Norte	Este
Planta Alameda	8819104	191006	8818736	190777
Nueva Esperanza Baja	8818914	191005	8818546	190776
Nueva esperanza Alta	8818949	190932	8818581	190703
Ciudad de Dios	8818545	192393	8818177	192164

54. A continuación, en el Gráfico N° 2 se verifica que la ubicación de los puntos antes señalados, de tal manera que existe correspondencia entre la denominación de los puntos y su ubicación, **por lo que de ser el caso que los AAHH Nueva Esperanza y Planta Alameda no permitiesen el ingreso a la empresa, se generaría una ruptura del nexo causal:**

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





Grafico N° 2



Legenda:

- 1: Punto de Monitoreo Planta Alameda
- 2: Punto de Monitoreo Nueva Esperanza Alta
- 3: Punto de Monitoreo Nueva Esperanza Baja
- 4: Punto de Monitoreo Chimenea del Caldero CBS
- 5: Punto de Monitoreo Ciudad de Dios

55. Ahora bien, Agro Industrial Paramonga presenta copia de la documentación cursada por el AAHH Nueva Esperanza el 31 de marzo del 2009, mediante la cual le dan un plazo de 24 horas para el retiro de su "máquina de monitoreo", tal como se observa a continuación:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CARTA NOTARIAL

AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.

31 MAR. 2009

RECEPCION

[Signature]

Paramonga, 31 de Marzo de 2009.

ING.:
JORGE FERNANDEZ
EMPRESA AIPSA
Presente.-

ASUNTO: RETIRO DE MAQUINA DE MONITOREO

- 1.- Acción legal correspondiente para retiro de su máquina de monitoreo acerca de la contaminación repudiada por el pueblo no está de acuerdo.
- 2.- Hacer realizar todos los trámites correspondientes con la finalidad de retirar su máquina de monitoreo de la contaminación.
- 3.- Damos conoces de darle una plazo de 24 horas para el retiro de su máquina de monitoreo.
- 4.- Caso contrario el pueblo hará la fuerza del retirar su máquina de monitoreo.

Firma de los Dirigentes y de la población AA.HH. Nueva Esperanza

Marcos Díaz Vega	<i>[Signature]</i>	Presidente
Rodolfo Tuga Samanca	<i>[Signature]</i>	Vicepresidente
Rosa PINEDA LOZI	<i>[Signature]</i>	SECRETARIA
DIMAS Héctor agusto	<i>[Signature]</i>	i VOCAZ
Mariela Gonzalez Cerna	<i>[Signature]</i>	TESORERA
Rosa H. Carbajal Cabrera	<i>[Signature]</i>	Asistente social
Angel Ramirez E	<i>[Signature]</i>	Fiscal



56. Asimismo, en el año 2010, el AAHH Nueva Esperanza comunica a Agro Industrial Paramonga que su Asamblea General acordó no aceptar la instalación de los equipos de monitoreo, debido al proceso judicial que la empresa habría iniciado a tres directivos del asentamiento humano, tal como se aprecia a continuación:





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Paramonga, 21 de Junio de 2010

**AGRO INDUSTRIAL
PARAMONGA S.A.A.**
 22 JUN. 2010
RECEPCION

Señor:
Ing. JORGE FERNANDEZ RONCAGLIOLO
 Gerente de Administración
 Agro Industrial Paramonga S.A.
Presente.-

Mediante la presente reciba nuestro cordial saludo a nombre de los moradores del AA.HH. Nueva Esperanza y al mismo tiempo aprovechar la oportunidad para manifestarle lo siguiente

Que, basándonos en el acuerdo de la Asamblea General consta en el Libro de Actas donde los moradores exigen que no se realicen los monitoreos ya que los resultados que emiten no están acorde con la realidad que vivimos a diario ya que pretenden demostrar que la contaminación no tiene gravedad, es por eso que insistimos a reunimos con el directorio de la Empresa que usted representa.

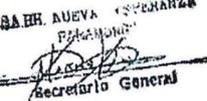
Esperando respuesta inmediata ya que el tiempo trascurre y afecta la salud de los moradores, nos suscribimos de usted.

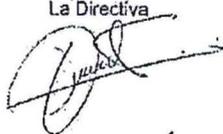
Atentamente,

La Directiva

AGRO INDUSTRIAL S.A.A.
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 N° REG. 22 JUN. 2010
 SECRETARÍA



AA.HH. NUEVA ESPERANZA
 Paramonga

 Secretario General


 Narciso Díaz

57. En ese orden, durante el año 2011, los AAHH Nueva Esperanza y Planta Alameda remitieron documentos a Agro Industrial Paramonga, reiteraron su oposición en la instalación de equipos de monitoreo, tal como se aprecia a continuación:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 721 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 240-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Paramonga 01 de Abril del 2011

SEÑOR:
ING. JORGE FERNANDEZ RONCAGLIOLO
GERENTE DE ADMINISTRACION Y RELACIONES COMUNITARIAS
AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.
PRESENTE.



Estimado Señor:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para saludarlo muy cordialmente; la presente carta es con respecto a la enviada del 30 de marzo del 2011.

Como es de su conocimiento, nuestro AA.HH. En una asamblea general se acordó no permitirle la instalación de los monitores de parte de la Empresa AIPSA.

Así mismo le informamos que la caída de partículas de bagazo son cada vez frecuentes he insoportables y eso es a simple vista más los olores de gases que emanan a diario.

Por tal motivo, le pedimos respetar el acuerdo y no provocar más conflictos en el AA.HH. Nueva Esperanza. Con respecto al agua le comunicamos que seguimos consumiendo con restos de arenilla y moho; se agradecen las acciones que realizan.

Sin otro particular nos despedimos.

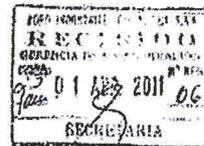
Atentamente,



AA.HH. NUEVA ESPERANZA
[Signature]



[Signature]





ASENTAMIENTO HUMANO
PLANTA ALAMEDA
PARAMONGA

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

Paramonga, 15 de Abril del 2011

SEÑOR:
Ing. JORGE FERNANDEZ RONCAGLIOLO
GERENTE DE ADMINISTRACION Y RELACIONES COMUNITARIAS AIPSA

De nuestra mayor consideración:

En representación del AA.HH. Planta Alameda, de nuestro distrito nos dirigimos a su representada muy cordialmente para hacerle presente nuestro respetuoso saludo institucional y a la vez poder hacer de su conocimiento.

Que, en RESPUESTAS A SU CARTA N° GA-89.2011, LE COMUNICAMOS QUE POR ACUERDO DE TODOS LOS MORADORES DEL AA.HH. Planta Alameda, no ACEPTAMOS la instalación de los equipos de monitoreo, por motivo que su representada ha demandado a tres directivos ante el poder judicial.

Sin ningún otro en particular nos despedimos de usted:

Atentamente.

a :
para respuesta

TERESA ISABEL ROSALES CAMONES
PRESIDENTA





58. Al respecto, Agro Industrial Paramonga refiere que debido a la conflictividad suscitada en la zona de su proyecto en el año 2012, la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM presidió una comisión denominada “Grupo de Trabajo de Impactos Ambientales”, tal como a continuación se aprecia en el Acta de Reunión de fecha 9 de noviembre del 2012:

ACTA DE REUNION

GRUPO DE TRABAJO DE IMPACTOS AMBIENTALES

Siendo el día 09 de noviembre de 2012, los miembros del Grupo de Trabajo de Impactos Ambientales, perteneciente a la Mesa de Diálogo de Alternativas de Solución a la problemática socioambiental en el Asentamiento Humano Nueva Esperanza, Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca, acordaron lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- El Grupo de trabajo ha venido sosteniendo reuniones para la recopilación de información que sirva de insumo para la elaboración del informe "Evaluación del Impacto Ambiental Atmosférico en el AA.HH Nueva Esperanza", propuesta de monitoreo de calidad de aire y emisiones, entre otros, con la participación incluida de la presidencia de la Mesa de Diálogo.
- 2.- Con fecha el Grupo de Trabajo se reunió el 12 de octubre del 2012 y elaboró el cronograma de monitoreo considerando las paradas de planta los días 10 al 15 de noviembre de 2012; lo que se remitió vía e-mail a la presidencia de la Mesa de Diálogo para su conocimiento y difusión.
- 3.- Con fecha 25 de octubre del 2012, se celebró la reunión del Pleno de la Mesa de Diálogo en la cual, la coordinación del Grupo, presentó el informe final de impactos ambientales con la información recopilada hasta la fecha, las recomendaciones para la siguiente fase de monitoreo en base los compromisos establecidos entre instituciones del estado, empresas y la sociedad civil.
- 4.- En respuesta al cronograma de monitoreo, la empresa PANASA hace llegar el 29 de octubre a la presidencia de la Mesa de Diálogo, una propuesta de parada de planta, señalando del 26 a 30 noviembre del 2012 como las fechas más convenientes para no afectar sus programas de producción.
- 5.- A razón de la propuesta presentada por la empresa PANASA, el Grupo de Trabajo modificó el cronograma de monitoreo ambiental inicial, estableciendo como nuevas fechas del 19 de noviembre al 03 de diciembre del 2012; lo que se comunicó a la presidencia de la Mesa de Diálogo el 05 de noviembre para su conocimiento y difusión.
- 6.- Con fecha 31 de octubre del 2012, la presidencia de la Mesa de Diálogo pone en conocimiento del Grupo de Trabajo, que existe el interés del AA.HH Nueva Esperanza en la realización del monitoreo ambiental.
- 7.- Con fechas 6 y 7 de noviembre 2012 se recibió el correo electrónico de la presidencia de Mesa de Diálogo, donde los representantes de las empresas manifiestan que no sería necesario efectuar el monitoreo con paradas de planta durante el cronograma propuesto.





ACUERDOS

- 1.- Llevar a través del Ministerio del Ambiente, el cronograma final de monitoreo ambiental (del 19 de noviembre al 03 de diciembre) establecido en la reunión del día miércoles 31 de octubre; a la Oficina de Diálogo Nacional y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien preside la Mesa de Diálogo, para que requiera su cumplimiento.
- 2.- Solicitar a la presidencia de la Mesa de Diálogo, que exhorte a los representantes del AAHH Nueva Esperanza a continuar participando de las reuniones, en su calidad de miembros de la Mesa de Diálogo.
- 3.- Solicitar a la presidencia de la Mesa de Diálogo que requiera a las empresas PANASA y AIPSA, la paralización de sus actividades económicas en las fechas establecidas en el cronograma de monitoreo ambiental, con la finalidad de cumplir los objetivos del monitoreo.
- 4.- Solicitar a la presidencia de la Mesa de Diálogo que efectúe las coordinaciones con los representantes del AAHH Nueva Esperanza, para garantizar que el Grupo de Trabajo cuente con las facilidades necesarias para realizar el monitoreo en los puntos determinados; así como coordine la participación de los representantes de la población debidamente acreditada.
- 5.- El OEFA y DIGESA manifiestan que cuentan con los equipos calibrados, listos para el monitoreo, en las fechas establecidas.
- 6.- De acuerdo a las coordinaciones realizadas con GORE Lima, PCM y OEFA; el MINAM remitirá oficio a GORE Lima, solicitando se sirvan remitir los equipos Alto volumen PM 2.5, analizador de Gas dióxido de azufre, estación meteorológica a la sede del OEFA en San Isidro, Lima para su acondicionamiento previo al monitoreo.
- 7.- Se acuerda que los valores de PT5 serán registrados y evaluados para que de acuerdo a los resultados de especiación en la fuente y receptor, se efectúen las recomendaciones por parte de los sectores competentes, esto en tanto no se cuente con una norma de calidad ambiental nacional al respecto.

Siendo a las 1:00 pm en señal de conformidad firman los presentes:

[Signature]
DGADG - MINAM

[Signature]
OEFA

[Signature]
MINAM - DGLA

[Signature]
DGADG - MINAM

[Signature]
DIGESA - MINSA

[Signature]
PRODUCE - DIGAAM



59. Ello es concordante con lo señalado por la Defensoría del Pueblo en su Reporte de Conflictos Sociales N° 100, de junio del 2012¹⁹, elaborado por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, donde se aprecia que la situación entre los pobladores del AAHH Nueva Esperanza y Agro Industrial Paramonga está considerado como caso activo durante el mes junio del año 2012, tal como se acredita a continuación:



¹⁹

Obtenido en:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A56FD79B01D75A0A05257A56000309BB/\\$FILE/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-100-Junio-2012.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A56FD79B01D75A0A05257A56000309BB/$FILE/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-100-Junio-2012.pdf)



<p>Tipo: Socioambiental. Caso: Pobladores del Asentamiento Humano Nueva Esperanza demandan el cese de la contaminación ambiental por emisiones industriales generadas por la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. - AIPSA y las empresas PANASA, CARTOPAC y QUIMPAC S.A. Asimismo, solicitan la reubicación de la población que se encuentra colindante a las empresas que operan en la zona. Ubicación: AA.HH. Nueva Esperanza, Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca Actores primarios: Población del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, Empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. - AIPSA, Empresa QUIMPAC S.A., empresa CARTOPAC y PANASA. Actores secundarios: Dirección General de Salud Ambiental, Dirección Regional de Salud de Lima, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Municipalidad Distrital de Paramonga, Ministerio de Agricultura, Ministerio de La Producción, Gobierno regional de Lima, Ministerio del Ambiente. Actores terciarios: Fiscalía Especializada de Prevención del Delito y en Materia Ambiental de Huaura, Ministerio del Ambiente, Defensoría del Pueblo.</p>	<p style="text-align: center;">NO HAY DIÁLOGO</p> <p>El 27 de junio la Gerente Municipal informó que han tenido reuniones en el Ministerio del Ambiente. Señaló que en los meses de febrero, marzo, abril y mayo tuvieron reuniones a fin de hacer seguimiento al Plan de Mejora de la calidad del aire del Distrito de Paramonga, plan propuesto por el MINAM. Afirman que no se ha modificado el TUPA ni los instrumentos de gestión. En relación a las licencias de las empresas, la funcionaria señaló que las empresas AIPSA, QUIMPAC, PANASA y CARTOPAC cuentan con licencias otorgadas por la municipalidad.</p>
---	--

60. Asimismo, de la revisión del Informe de diferencias, controversias y conflictos sociales *Willaqñiki* N° 41 de abril del 2016, elaborado por la PCM, se observa que la situación presentada entre Agro Industrial Paramonga y la población del AA.HH. Nueva Esperanza se encuentra en la Matriz de Casos en Prevención, tal como se aprecia a continuación.

<p>Lima</p>	<p>La población del AA.HH. Nueva Esperanza denuncia contaminación por emisiones de las chimeneas de las empresas AIPSA y PANASA, que estaría produciendo daños en la salud de los pobladores. La mesa de diálogo instalada en la PCM, en agosto del 2012, continúa sus actividades conforme a las comisiones aprobadas.</p>	<p>AA.HH. Nueva Esperanza, GORE Lima, Municipalidad Provincial de Barranca, Municipalidad Distrital de Paramonga, AIPSA, QUIMPAC, PANASA y CARTOPAC, SENAMHI, ONDS-PCM, MINAM (DGCA), MINSA (DISA, DIGESA, CENSOPAS), PRODUCE, VIVIENDA, MIDIS, MIMP, OEFA, COFOPRI, INDECI, CENEPRED, Defensoría del Pueblo.</p>
-------------	---	---



61. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que desde marzo del 2009 hasta noviembre del 2012, por lo menos, la empresa Agro Industrial Paramonga se encontró impedida de ingresar a los terrenos ubicados en los AAHH Nueva Esperanza y Planta Alameda y ejecutar el monitoreo de calidad de aire en los puntos aprobados en su instrumento de gestión ambiental. Consecuentemente, se ha acreditado que la empresa no pudo cumplir con sus compromisos ambientales en dicho periodo.
62. A mayor abundamiento, cabe precisar que la empresa solicitó Ministerio de Agricultura -mediante las Cartas GO/93-2010 y GG-001-2011 del 22 de noviembre del 2010 y 3 de mayo del 2011 respectivamente- la modificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire a fin de dar cumplimiento a su compromiso ambiental.
63. Ante ello, el Ministerio de Agricultura refirió mediante la Carta N° 371-11-AG-DVM-DGAA/rea-25091-2009 que debido a la negativa de la población de Nueva Esperanza y Planta Alameda en la instalación de los puntos de monitoreo para de calidad ambiental de aire, se procedería a evaluar la factibilidad en la determinación de nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire.





64. Por todo lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado la ruptura del nexo causal, por lo que la empresa no pudo realizar los monitoreos de calidad de aire del segundo y tercer trimestres del 2012 y corresponde declarar el archivo del presente extremo de la imputación, por lo que carece de sentido pronunciarse por el resto de alegatos de la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agro Industrial Paramonga S.A.A.

Artículo 2°.- Rectificar el error material dispuesto en la la Resolución Subdirectoral N° 287-2016-OEFA-DFSAI/SDI de la siguiente manera:

Donde dice:

EXPEDIENTE	:	N° 329-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA	:	CENTRAL DE COGENERACIÓN PARAMONGA 23 MW
UBICACIÓN	:	DISTRITO PARAMONGA, PROVINCIA BARRANCA, DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD

Debe decir:

EXPEDIENTE	:	N° 240-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA	:	CENTRAL DE COGENERACIÓN PARAMONGA 23 MW
UBICACIÓN	:	DISTRITO PARAMONGA, PROVINCIA BARRANCA, DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD

Regístrese y comuníquese,




 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA